

Señores

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

j07cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JOHINER FELIPE ACEVEDO LOTERO Y OTROS
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO GALVÍS RENDÓN Y OTROS
LLAMADO EN G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –
SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO: 660014003007-2022-01129-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término concedido, procedo a **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** que deberán ser tenidos en cuenta en la decisión de fondo del proceso de referencia, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Se procede de conformidad con lo dispuesto en el auto del 9 de junio de 2025 proferido por su honorable despacho por medio del cual concedió el término judicial de cinco (5) días para que las parte formulen sus alegaciones finales. Se tiene que el auto fue notificado por estado el 12 de junio de 2025, por lo tanto, el término para presentar dichos alegatos corre desde el 13 de junio de 2025 al **19 de junio de 2025**. En consecuencia, este escrito se radica dentro del término procesal concedido.

II. SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

La parte demandante instauró la presente acción con fundamento en hechos acaecidos el día 5 de abril de 2022 en un establecimiento de comercio ubicado en el Barrio Panorama 1, Sector de Cuba en Pereira, Risaralda, donde según indican sobre las 08:40 PM se presentó un altercado que involucró a los demandantes de nombre Johiner Felipe Acevedo Lotero y la señora Camila Villamil Holguín, y por otra parte al señor Pedro Antonio Galvis rendón quien se encontraba en el establecimiento ejerciendo su función de guarda de seguridad.

Según obra en el escrito de la demanda, el altercado se presentó en el momento en que el señor Pedro Galvis (Guarda de Seguridad) les hizo una solicitud a los hoy demandantes frente al correcto uso del tapabocas al interior del establecimiento, posteriormente cuando el señor Johiner Felipe Acevedo se encontraba en la zona de caja y el guarda de seguridad pasaba a su lado, se presentó un contacto físico

que derivó en una pelea entre los aquí mencionados.

Alega el extremo demandante haber presentado lesiones físicas y emocionales producto del altercado aquí descrito, por lo que solicita declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a los demandados y que se le indemnice por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se le generaron.

Mi representada, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, es llamada en garantía por formulación presentada por la demandada SEGURIDAD NACIONAL LTDA, llamamiento que fue admitido por medio de auto del 28 de noviembre de 2023, es razón a la existencia de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 802016371.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. DE LOS HECHOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS CONFORME INTERROGATORIO DE PARTE Y PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Lo primero que debe tomar en consideración el despacho y como base fáctica para su decisión, son los hechos debidamente probados por medio de los documentos y registros arrimados al proceso, así como de los interrogatorios recibidos donde se puede concluir que; (i) los demandantes el día 5 de abril de encontraban realizando compras en las horas de la noche en el establecimiento de comercio de propiedad de la empresa Jerónimo Martínez Colombia S.A.S., (ii) Que para la fecha de los hechos se encontraba vigente la emergencia sanitaria por el COVID-19 y el uso de tapabocas era obligatorio, (iii) Que mientras los demandantes realizaban las compras, el guardia de seguridad, PEDRO ANTONIO GÁLVEZ requirió a los demandantes para que realizaran el correcto uso del tapabocas, (iv) Que el señor PEDRO GÁLVEZ se encontraba vinculado a la empresa SEGURIDAD NACIONAL, y (iv) Que entre los demandantes y el señor Pedro Gálvez se presentó una riña.

Si bien estos hechos se encuentran probados y así quedó determinado en la fijación del litigio que nos ocupa, es importante precisar las circunstancias fácticas y probatorias que los acreditan, pues a partir de estos se podrá dar por probados o descartar otras afirmaciones y así realizar un análisis frente a la responsabilidad de la parte demandada y en consecuencia de la cobertura de la póliza No. 802016371, por lo que al respecto se precisa:

I. PRESENCIA DE LOS DEMANDANTES EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y RAZÓN DE LA DISCUSIÓN.

No cabe duda que el señor Johiner Felipe Acevedo Lutero y la señora Camila Villamil Holguín se encontraban realizando compras en el establecimiento de comercio de la cadena ARA para el día 5 de abril de 2022, esto se puede extraer del relato brindado en la declaración de parte e interrogatorio donde confirman que al ingresar al establecimiento de comercio el guarda de seguridad los requirió para el uso correcto del tapabocas.

La señora Camila explicó que el día del incidente, debido al horario laboral de Felipe, llegaron tarde a la tienda Ara para hacer compras rápidas. Al ingresar, colocaron el tapabocas como lo indicó el vigilante, aunque Felipe tuvo que ajustarlo varias veces por dificultad para respirar y su barba. Por su parte el señor Acevedo refirió que durante el trámite de pago en caja tampoco estaba usando el tapabocas en debida forma, razón por la cual el guarda de seguridad ordenó detener el registro de los productos.

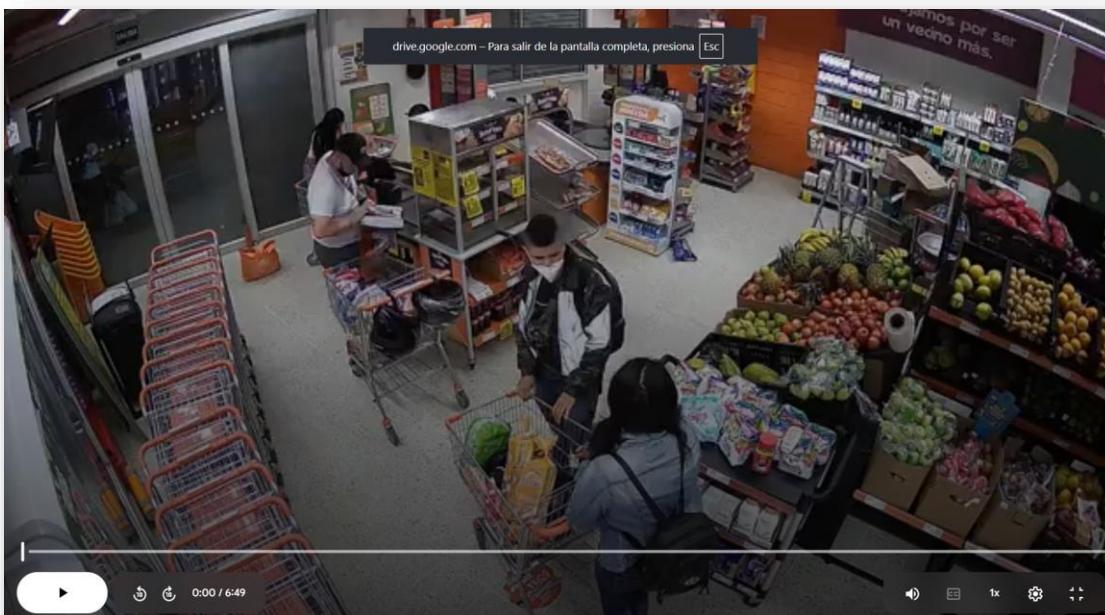
Seguidamente, del interrogatorio practicado al guarda de seguridad, el señor Pedro Antonio Gálvez, se conoció que dentro de sus funciones estaba vigilar el cumplimiento de las normas de bioseguridad como el uso adecuado del tapabocas, además de monitorear las cámaras y supervisar las cajas registradoras. Según su testimonio, solicitó a los demandantes que usaran correctamente el tapabocas en tres ocasiones: al ingreso, dentro de la tienda y en la caja.

Así mismo, afirmó que los demandantes reaccionaron de manera negativa a sus requerimientos, sugiriendo que él debería enfocarse en otras tareas, como vigilar posibles robos. Respecto al altercado, el señor Pedro señaló que este comenzó cuando, al regresar de hablar con la jefe de la tienda para resolver el tema del tapabocas, fue empujado por el señor Felipe Acevedo.

En cuanto a la caja registradora, Pedro indicó que no ordenó cancelar el registro de los productos, sino que pidió a la cajera que esperara mientras él llamaba a la jefe para resolver el asunto del tapabocas. Finalmente, Pedro mencionó que se retiró hacia la oficina de la jefe para evitar más conflictos.

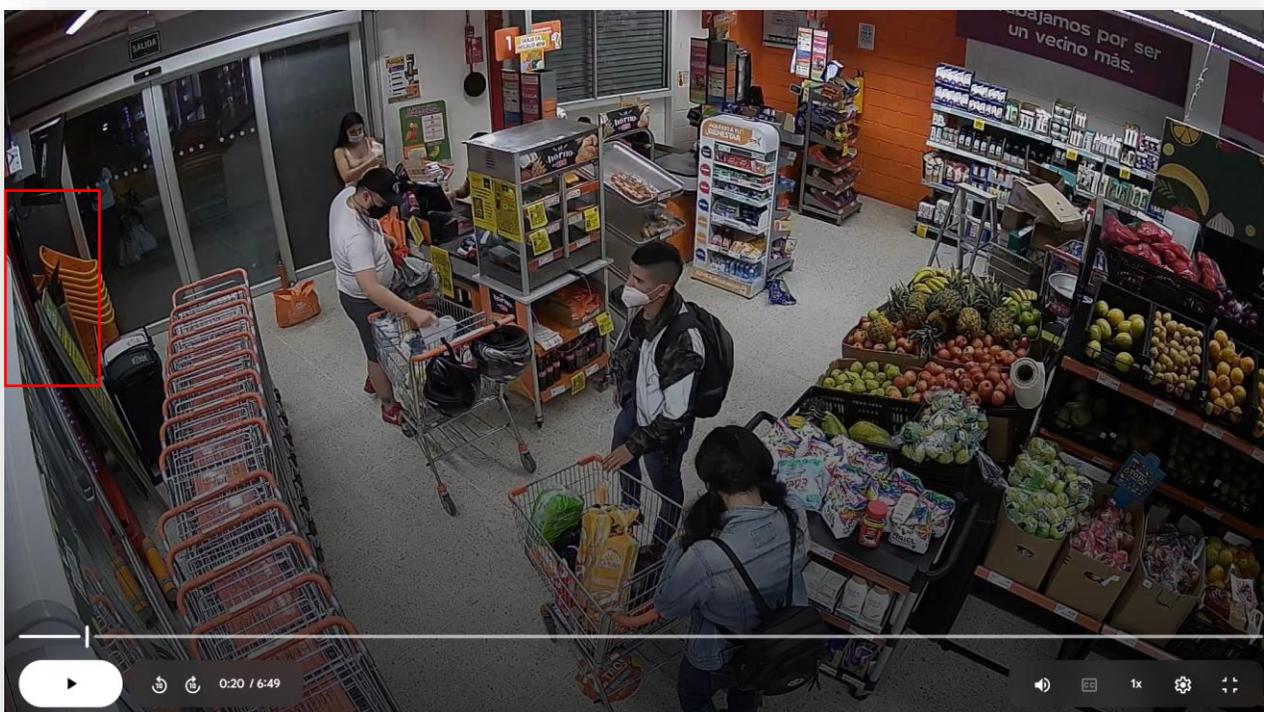
Al respecto se puede evidenciar en grabación aportada al despacho que:

- El señor Felipe Acevedo en la zona de caja no utilizó el tapabocas adecuadamente sobre el minuto 00:00 de la grabación.

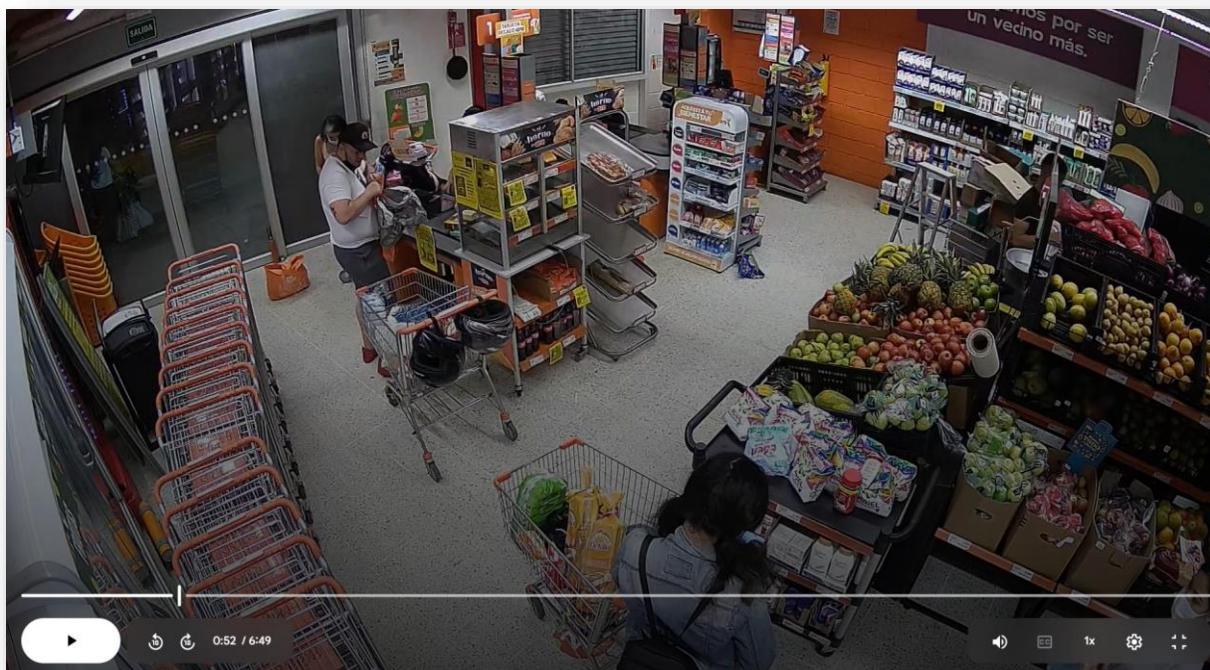




- Sobre el minuto 00:20 de la grabación se evidencia que el señor Felipe Acevedo procede a utilizar el tapabocas al parecer por llamado de atención del guarda de seguridad que se ubica sobre la zona resaltada en rojo (no visible preliminarmente), con esto se puede ver que el guarda de seguridad no se acercó a los demandantes para realizarse la solicitud del uso correcto del tapabocas.



- Desde el minuto 00:27, el señor Felipe Acevedo vuelve a quitarse el tapabocas razón por la cual se evidencia que nuevamente existe un cruce de palabras entre los demandantes y el guarda de seguridad ubicado en el costado señalado.



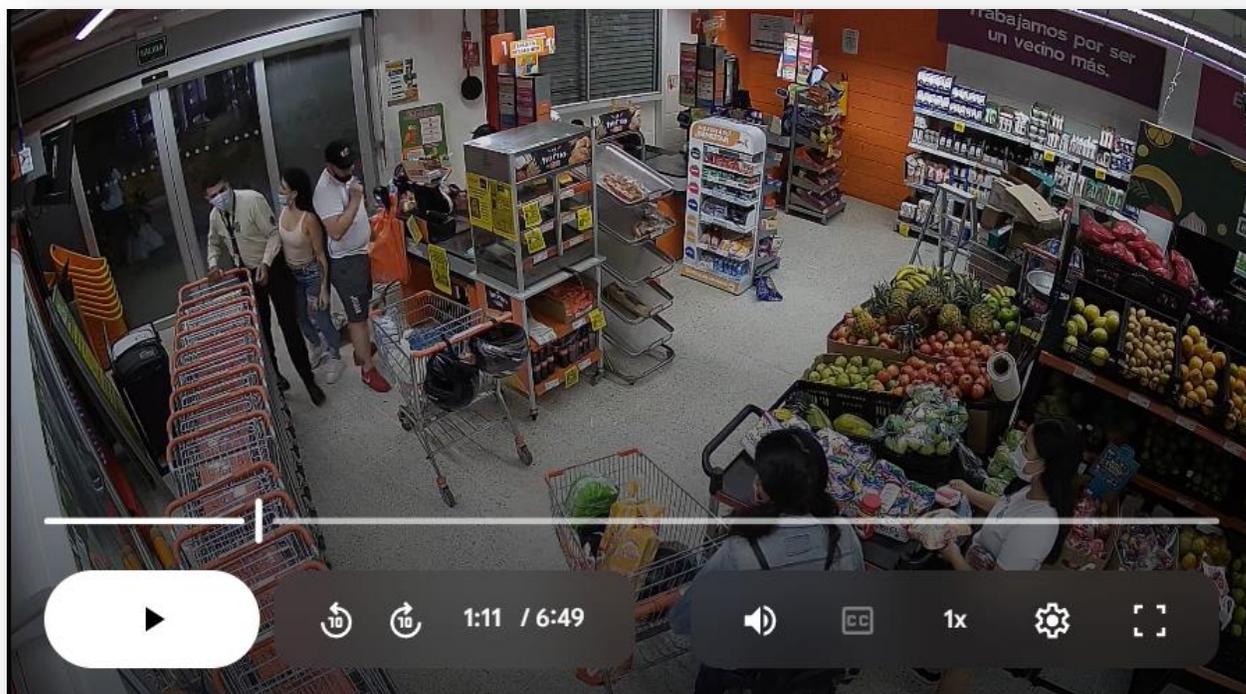
Se concluye que, la razón frente al inicio de discusión (verbal) entre los demandantes y el Guarda de seguridad tuvo como hecho el no uso del tapabocas por parte del señor Felipe Acevedo y de la señora Camila Villamil en reiteradas oportunidades, circunstancia que tal como lo señala el señor Pedro Antonio Gálvez acarreó que les hiciera el llamado de atención en por lo menos tres oportunidades.

Así mismo, no podrá alegarse que hubo alguna otra situación o hecho previo que desencadenara el altercado por cuanto la señora Camila Villamil alegó en su declaración que asistían recurrentemente a este establecimiento para realizar sus compras e incluso había visto con anterioridad al guarda de seguridad, sin haber tenido conflicto alguno con él.

II. DE LA ESCALADA DE LA DISCUSIÓN A AGRESIÓN FÍSICA

El despacho tuvo la oportunidad de escuchar a los extremos procesales, especialmente a los directamente involucrados en el altercado del día 5 de abril de 2022, y es claro que de estas pruebas se puede evidenciar que la razón de la variación de una discusión verbal a una agresión física se presentó única y exclusivamente por la actitud hostil y violenta de los demandados, hechos que por la connotación de la riña se deben apreciar por las reglas de la sana crítica especialmente dando uso a las grabaciones de las cámaras de seguridad del establecimiento, donde se concluye:

- Desde el minuto 01:05 al minuto 01:12 de la grabación aportada por el extremo pasivo se puede evidenciar que existe cruce de palabras entre la señora Camila Villamil y el guarda de seguridad, este último decide retirarse de la zona para advertir al administrador a lo que la señora Villamil en una actitud violenta lo increpa y presenta contacto físico que de ninguna manera el señor PEDRO pretendía tener por cuanto sus movimientos corporales refieren la intención de evitar cualquier confrontación:



- De la misma grabación referida se puede evidenciar como desde el minuto 02:17 a 02:19 el señor JOHINER FELIPE ACEVEDO toma una actitud agresiva y esperar el paso del guarda de seguridad para tomar impulso y con su cuerpo propinar un empujón al señor PEDRO GÁLVIS, que como se puede visualizar por su movimiento corporal pretendía pasar por el espacio que había sin presentar ningún contacto físico con el señor ACEVEDO, situación que no fue posible en razón a la agresión física presentada.

Con lo anterior el despacho debe tener en consideración que como se ha expuesto, el señor PEDRO GALVIS se encontraba cumpliendo una función de seguridad que debía garantizar para sí mismo, para los demás trabajadores del establecimiento y para la comunidad en general como lo es solicitar el uso adecuado del tapabocas, esta situación lo llevó a ser agredido por parte de los hoy demandantes quien a pesar de su intención claramente violenta hoy reclaman injustificadamente un daño que ellos mismo provocaron.

2. HECHO DE LA PROPIA VÍCTIMA COMO CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD

Como ha quedado claramente expuesto, los hoy demandantes con su accionar violento e intolerante ante el llamado de dar uso adecuado del tapabocas, agredieron de forma primigenia al señor PEDRO GÁLVIS, quien ante esta agresión y sin el uso de algún otro elemento defiende su integridad física ante la clara agresión a la que se vio expuesto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“(…) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta

*o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil.”*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona** (...)”.*¹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, dijo que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta de los hoy demandantes contribuyó a que el señor PEDRO GÁLVIS presentara una postura defensiva ante la agresión ejecutada contra él. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

3. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA VÍCTIMA DIRECTA DE LAS MEDIDAS POR EMERGENCIA SANITARIA COVID 19

Si bien el despacho dio por probado que para la fecha de los hechos se encontraba vigente las medidas sanitarias en razón a la emergencia sanitaria por COVID 19, se realiza la siguiente precisión:

La resolución 304 del 23 de febrero de 2022 resolvió prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la resolución 385 de 2022, así:

“RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Artículo 1. Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021.

La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.”

Bajo esta normatividad, se tiene que la resolución 385 de 2020 se encontraba vigente para el día 5 de abril de 2022, resolución en la que se regla:

“Artículo 5. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

*Artículo 6. Cultura de prevención. Las instituciones públicas **y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan, En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo.**” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Así mismo y en relación con las anteriores, se encontraba vigente la resolución 1238 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social que dictó medidas de prevención, promoción y conservación de la salud con ocasión de infecciones respiratoria. Véase:

*“Artículo 7. **Uso de tapabocas.** Es obligatorio el uso de tapabocas en personas mayores de 2 años en las instituciones de salud, hogares geriátricos, en el transporte público, estaciones de transporte masivo, los terminales de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, sin importar el avance de la vacunación y debería usarse de manera permanente el tapabocas quirúrgico en personas con comorbilidades que generen inmunosupresión en especial trasplantes, Cáncer, entre otras, con cuadros respiratorios, así como en no vacunadas y cuando se visitan niños recién nacidos, adultos mayores y personas con comorbilidades.*

***También será exigible el uso del tapabocas en los lugares cerrados de las áreas metropolitanas, zonas conurbanas definidas en cada departamento y en los municipios, con una cobertura de vacunación con esquema completo menor al 70%, y una cobertura en dosis de refuerzo menor al 40%. Para los municipios conurbanos y áreas metropolitanas se tendrá en cuenta la cobertura de la ciudad principal.”** (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Con esto, no existe duda que para la fecha de los hechos existía la obligación del uso de tapabocas y demás medidas de bioseguridad que todos debían acatar, incluyendo entidades privadas y la ciudadanía en general, obligación que el señor PEDRO ANTONIO GÁLVIS pretendía garantizar por el bien común y que como se puede extraer del libelo probatorio no fue acatado por la parte demandante, y en razón a su

incumplimiento precisamente inició el conflicto que de ninguna manera fue provocado por el señor GÁLVIS quien solo se encontraba acatando su deber tanto como empleado de una entidad privada como ciudadano.

4. AUSENCIA PROBATORIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS

Es evidente, honorable despacho, que los demandantes estimaron genéricamente la razón por la cual presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales pero sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. Este perjuicio no se acreditó, ni podría darse por probado toda vez que ninguno de los gastos relacionados por concepto de daño emergente está debidamente soportado y respaldado, en el expediente no obran prueba que demuestre si quiera sumariamente los supuestos gastos mencionados en esta pretensión.

Como es bien sabido, no le corresponde al Juez presumir los gastos en los que supuestamente incurrió la parte demandante, pues no puede convalidarse que la propia parte constituya su perjuicio sin prueba alguna que la respalde y sea tenida en cuenta como tal, por lo que en el eventual e hipotético caso de una condena no podrá existir reconocimiento alguno por este concepto.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“(esulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños moralextrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (···))”*². Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no *“constituye un «regalo u obsequio»* por el contrario, se encuentra encaminado a *“(···) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (···)”*³, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁴.

La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

² Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-032 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

⁴ Ídem.

***(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente.** Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)*. (Negritas fuera del texto original).

Bajo estos criterios, el despacho podrá dilucidar que si bien en el escrito demandatorio el apoderado de la parte activa señala que la señora Camila Villamil y el señor Felipe Acevedo han sufrido un estado de Angustia, temor e inseguridad, esto no se logró probar de alguna manera durante el trámite procesal, pues si bien la señora Villamil refiere temor a represalias y la necesidad de tener que mudarse diversas veces, no obra prueba si quiera sumaria que esto haya tenido que ocurrir, Máxime cuando confirmó que no hubo amenazas por parte del señor PEDRO ANTONIO GÁLVEZ.

Misma situación narro el señor FELIPE ACEVEDO quien indica que han enfrentado problemas emocionales luego del altercado viendo la necesidad de mudarse reiteradamente, sin embargo en la misma medida no se evidencia soporte alguna frente a esta manifestación, adicionalmente no existe una relación entre sus supuestas mudanzas y el hecho acaecido dado que dentro de los expuesto al despacho de ninguna manera narran haber sufrido amenaza, hostigamiento o encuentros posteriores con el señor PEDRO ANTONIO GÁLVEZ.

Finalmente, en el plenario no se observación tratamiento médico o si quiera consulta con psicología que acredite haber pasado por una fuerte depresión o temor, como lo alega el apoderado de la parte demandante.

Bajo esta argumentación y habida cuenta de que no obra prueba siquiera sumaria que acredite el daño y de los interrogatorios practicados esto no se evidenció de ninguna manera por no existir si quiera indició de amenaza y/o hostigamiento por parte del señor GÁLVIS hacia los demandados, se puede evidencia que se trató de un conflicto aislado que no escaló a la esfera personal de los hoy demandante, buscando con esta pretensión un enriquecimiento sin justa causa que de ninguna manera debe ser reconocido por el despacho.

6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA POR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL LITERAL 5 DEL CONDICIONADO DE LA PÓLIZA RELATIVO A LA EVENTUAL CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL AGENTE

En el eventual y remoto caso que el despacho considere que existió dolo en la actuación desplegada por el señor PEDRO ANTONIO GÁLVIS y que por esta situación es responsable del daño, debe tener en cuenta el despacho que se configuraría una exclusión determinada de manera expresa en las condiciones de la póliza que refiere:

“Cláusula segunda.

Exclusiones.

Con sujeción a lo establecido en este clausulado, salvo estipulación por escrito en contrario, la presente póliza no ampara reclamaciones generadas o resultantes por:

(...) 5. Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceras personas con dolo, culpa grave o por actos meramente potestativos del asegurado o beneficiario; salvo que en el caso de culpa grave se haya pactado la cobertura, de acuerdo con las cláusula Cuarta de estas condiciones generales.”

Téngase en cuenta que dentro de las cláusula quinta de las condiciones de la póliza se establece que tiene la calidad de asegurado, todos los funcionarios al servicio del asegurado cuando se encuentren en el desempeño de labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales, en ese sentido es claro que al ser el señor PEDRO GÁLVIÁ empleado de la persona jurídica, en caso de que se comprueba que su actuación fue dolosa o gravemente culposa la póliza No. 802016371 no prestará cobertura por acaecer una exclusión expresamente establecida.

En conclusión, durante el trámite procesal se logró probar que; (i) el motivo del alterado presentado entre los demandantes y el señor PEDRO GALVÍS fue en razón a que este último les solicitó el uso adecuado del tapabocas en un periodo donde era de obligatorio uso, (ii) El conflicto escalo a una agresión física en el momento el que el señor FELIPE ACEVEDO decide de forma autónoma y dolosa agredir al guarda de seguridad PEDRO GALVÍS quien se defendió ante la agresión sin utilizar algún otro elemento o arma, (iii) no se logró probar de forma siquiera sumaria el acaecimiento de perjuicios materiales, (iv) no se logró probar si quiera de forma sumaria el acaecimiento de perjuicios extrapatrimoniales, con lo anterior, (v) se logró probar la estructuración de un eximente de responsabilidad por tratarse del hecho de la víctima como única causa exclusiva y determinante del daño. Conforme lo anterior respetuosamente se solicita:

7. EN TODO CASO EL DESPACHO NO PUEDE PASAR POR ALTO LOS LÍMITES ASEGURADOS EN LA PÓLIZA Y EL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Con base en la facultad conferida en el artículo 1056 del C. de Co., Seguros Confianza S.A. señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado. Cabe precisar que el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin que éste mantenga algún interés sobre él y en tal sentido, conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

Es por ello que, en el evento *remoto* de llegarse a declarar alguna responsabilidad a cargo de SEGURIDAD NACIONAL LTDA en el presente proceso y se ordene en consecuencia la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta que en el seguro se pactó entre las partes un deducible que en todo caso deberá aplicarse en caso de ordenar su afectación:

En las condiciones generales del seguro en la página 6 se define el deducible: “3. Deducible: es la suma o porcentaje, indicado en la carátula de la póliza o documentos anexos a la misma, a cargo del Asegurado y, en consecuencia, se descuenta del monto de cada indemnización”.

Así mismo, en la carátula de la póliza, en su primera página, se observa claramente el cuadro de amparos contratados, valores asegurado y los valores pactados como deducible de la siguiente manera:

Predios Labores y Operaciones – Evento: Valor asegurado \$800.000.000 (que cubriría el daño emergente reclamado): se fijó un deducible del **10%** de la condena impuesta al asegurado, que en ningún caso podrá ser inferior a **\$1.000.000** valor que estará a cargo exclusivamente del ASEGURADO. Es decir, que en el evento remoto de llegarse a declarar alguna condena por el valor de los **\$618.000** que se reclama por concepto de daño emergente, dicho valor quedará inmerso en el deducible que está a cargo del asegurado, y por lo tanto no podrá haber orden de afectación de nuestra póliza por dicho concepto

Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento: Valor asegurado \$160.000.000 se fijó un deducible del **10%** de la condena impuesta al asegurado, que en ningún caso podrá ser inferior a **\$3.000.000** valor que estará a cargo exclusivamente del ASEGURADO.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios Labores Operaciones / Vigencia	01-01-2022	01-01-2023	800,000,000.00	800,000,000.00		10	1,000,000.00
Predios Labores Operaciones / Evento	01-01-2022	01-01-2023	800,000,000.00	800,000,000.00		10	1,000,000.00
Perjuicios Patrim Lucro Cesante / Vigencia	01-01-2022	01-01-2023	160,000,000.00	160,000,000.00		10	3,000,000.00
Perjuicios Patrim Lucro Cesante / Evento	01-01-2022	01-01-2023	160,000,000.00	160,000,000.00		10	3,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales / Vigencia	01-01-2022	01-01-2023	160,000,000.00	160,000,000.00		10	3,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales / Evento	01-01-2022	01-01-2023	160,000,000.00	160,000,000.00		10	3,000,000.00
RC Daños a bienes bajo cuidado tenencia / Vigencia	01-01-2022	01-01-2023	0.00	80,000,000.00		10	4,500,000.00
RC Daños a bienes bajo cuidado tenencia / Evento	01-01-2022	01-01-2023	0.00	80,000,000.00		15	4,500,000.00
Gastos Judiciales de Defensa / Vigencia	01-01-2022	01-01-2023	160,000,000.00	160,000,000.00		10	3,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa / Evento	01-01-2022	01-01-2023	160,000,000.00	160,000,000.00		10	3,000,000.00

Así las cosas, se solicita al Despacho que, al momento de analizar una posible afectación de la póliza, se proceda a declarar el respectivo deducible en la forma pactada en el contrato de seguro.

8. CLÁUSULA DE ARBITRAMIENTO.

Deberá tener en cuenta el despacho que dentro del clausulado de la póliza que se debate, se estableció la cláusula de arbitramento, la cual señala que en caso de diferencias, discrepancias o conflictos generados entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución del contrato de seguro, existe un procedimiento aceptado por los integrantes de la relación contractual, que data de; (i) un acuerdo amigable con un término de 30 días para solventar el conflicto desde la solicitud del interesado, que en caso de fracasado permitirá (ii) asistir ante Tribunal de Arbitramento para dirimir cualquier conflicto relativo a la ejecución de la póliza, estipulación contractual que no fue acreditada y debe ser objeto de pronunciamiento por parte del juzgador.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Honorable despacho que:

1. Comedidamente solicitó se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por mi representada, especialmente, **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A SEGURIDAD NACIONAL LTDA, HECHO DE LA PROPIA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD, CUANTIFICACIÓN EXCESIVA Y SIN SOPORTE DE LOS PREJICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS CON LA DEMANDA, LIMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO PARA LOS AMPAROS EXTRAPATRIMONIALES Y EL BÁSICO CONTRATADOS, DEDUCIBLE PACTADO PARA LOS AMPAROS DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y EL BÁSICO CONTRATADOS, EN EL CASO QUE SE LLEGARÉ A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA EN EL AGENTE, EL EVENTO NO TENDRA COBERTURA POR NUESTRA PÓLIZA.**
2. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicitó se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.